

útil, habitualmente ejercida durante un período de tiempo muy superior al exigido a estos efectos;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960.

Este Ministerio, a propuesta de su Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Juan Bautista Tarchetta Junquera la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en la categoría de Plata con Ramas de Roble.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 21 de marzo último entre el Patrimonio Forestal del Estado y el personal no funcionario al servicio del mismo.**

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial acordado entre el Patrimonio Forestal del Estado y sus trabajadores no funcionarios en 21 de marzo último; y

Resultando que en 7 de abril próximo pasado, con entrada el 14 siguiente, el Secretario general de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social, al mismo tiempo que resalta la intangibilidad de precios, no obstante las mejoras salariales pactadas;

Resultando que en 17 del propio abril se remitió el pacto a la Dirección General de Previsión para efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, informando dicho Centro, el día 25, que el artículo 15 establece con carácter general la jubilación forzosa, contraviniendo así lo preceptuado en el apartado tercero del citado artículo sexto, en el que se excluye la Seguridad Social de los Acuerdos Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el referido Convenio y que las estipulaciones del mismo no contravienen preceptos de superior rango administrativo, excepto lo consignado en el artículo 15 sobre «jubilación forzosa», puesto que la Orden de 1 de julio de 1953 declara nulas aquellas Reglamentaciones que impongan dicho retiro, con exclusión de algunas Entidades, como Banco Oficial, Concesionarios de Monopolios, etc., que tienen establecido un régimen especial para dicho fin y entre las cuales no figura el Patrimonio Forestal del Estado, por cuyo motivo la jubilación aludida debe adaptarse a lo preceptuado sobre la materia con carácter general, incluyendo al efecto en el repetido artículo 15 entre «Jubilación» y «con» «de acuerdo con los interesados», a la vez que se suprime la palabra «forzosa» en epígrafe y texto;

Considerando que la unanimidad de lo pactado y el hecho de que las mejoras salariales se compensen sin alterar el precio básico del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica la aprobación del Convenio, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre el Patrimonio Forestal del Estado y su personal no funcionario en 21 de marzo último, con modificación del artículo 15, en los términos expuestos por el precedente considerando sobre retiro forzoso.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del citado Reglamento.

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958 y las Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962.

Lo que le comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1964.—El Director general Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL GRUPO DEL PERSONAL FIJO NO FUNCIONARIO DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO, ACORDADO EN 21 DE MARZO DE 1964**

Rige en el ámbito nacional en todas las actividades y centros de trabajo del Patrimonio Forestal del Estado, para el personal encuadrado por las normas de trabajo dictadas por

Resolución de 19 de abril de 1958 y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1958, con arreglo al siguiente articulado:

Artículo 1.º *Retribuciones.*—La escala de sueldos base mínimos para el personal fijo del Patrimonio Forestal del Estado queda establecida como sigue:

Categoría	Sueldo anual	Pagas extraordinarias	Gratificación fija anual (1)
Jefe administrativo .....	39.600	6.600	28.560
Jefe de Negociado .....	33.600	5.600	25.560
Oficial .....	27.600	4.600	21.360
Auxiliar .....	25.200	4.200	15.720
Auxiliar técnico campo .....	39.600	6.600	28.560
Delineante proyectista .....	30.600	5.100	24.960
Delineante calcedor .....	25.200	4.200	17.820
Ordenanza .....	24.000	4.000	10.500
Mujer limpieza .....	8.100	1.350	5.610
Encargado de Taller .....	33.600	5.600	25.560
Mecánico .....	31.200	5.200	18.720
Conductor .....	30.000	5.000	15.900
Ayudante conductor .....	25.200	4.200	8.220
Guarda Mayor .....	28.800	4.800	17.280
Sobreguarda .....	27.600	4.600	14.760
Guarda primera .....	26.400	4.400	12.840
Guarda segunda .....	25.200	4.200	10.920

(1) Incluido el 10 por 100 que especifica el artículo 11 de las Normas de Trabajo vigentes para este personal.

Art. 2.º *Aumentos por años de servicio.*—Se establece como aumento por años de servicio una cuantía fija de 150 pesetas mensuales por cada tres años de servicios al Patrimonio, igual para todas las categorías y grupos profesionales, sin límite tope.

Se mantienen las antigüedades reconocidas en el anterior Convenio para los distintos grupos profesionales, en la forma que vienen figurando en los Escalafones publicados.

Art. 3.º *Plus de residencia.*—Se establece para el personal del Patrimonio Forestal del Estado un plus de residencia que se regirá por lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1951 para los funcionarios públicos.

Art. 4.º *Vacaciones.*—Se mantendrán para los grupos cuarto y quinto las vacaciones de veinte días naturales, en razón de la importancia excepcional y necesidad de los servicios del personal incluido en ellos.

Se amplía a treinta días naturales las vacaciones anuales del personal incluido en los grupos primero, segundo y tercero.

Art. 5.º *Diets por desplazamientos.*—En los casos de desplazamiento por traslado forzoso, de servicio a servicio, se aplicará el Reglamento de Funcionarios Públicos.

Cuando el traslado sea dentro del mismo servicio se abonarán los gastos justificados, con la limitación que señalan las disposiciones oficiales.

Art. 6.º *Ascensos.*—Los ascensos de una a otra categoría de análoga especialización profesional, dentro del grupo, tendrá lugar con sujeción a las siguientes normas:

A) Un 50 por 100 por rigurosa antigüedad entre los de categoría inmediata inferior, previo examen de aptitud.

B) Otro 50 por 100 será objeto de concurso-oposición restringido entre los empleados del Patrimonio Forestal del Estado, sea cual fuere el grupo profesional a que pertenezcan.

Art. 7.º *Excedencias.*—Se reduce a dos años el tiempo necesario mínimo para poder solicitarla. Su duración no será inferior a un año ni superior a diez.

Art. 8.º *Permisos sin sueldo.*—Se establece asimismo la concesión de permisos sin sueldo, por necesidades propias del empleado, para los del Patrimonio, cuya duración será de uno a tres meses, con reserva del puesto de trabajo que tuviese, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, no pudiendo solicitarse nuevamente hasta que no transcurra un año desde su incorporación al servicio.

Art. 9.º *Permisos para el personal femenino gestante.*—El personal femenino que esté en estado de gestación tendrá derecho a cuarenta días de permiso antes de la fecha prevista del parto y otros cuarenta días posteriores al mismo, con percepción de haberes todos ellos.

Art. 10. *Traslados por consorte.*—El empleado o empleada del Patrimonio Forestal del Estado que tenga su cónyuge prestando servicios en cualquier Organismo estatal o paraestatal en otra localidad, tendrá derecho preferente, y por una sola vez, a ser destinado a la localidad de su citado consorte, siempre que este último pertenezca a la plantilla de su Organismo y su destino tenga carácter definitivo, y siempre que no lo impidan las necesidades del servicio.

Art. 11. *Iniciación.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1964 a fin de ajustar sus períodos de vigencia a las anualidades presupuestarias.

Art. 12. *Duración*.—Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1965, pudiéndose prorrogar tácitamente por anualidades de no existir solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la de su extinción.

Art. 13. *Ámbito de aplicación*.—Las cláusulas del presente Convenio afectan a la totalidad del personal que presta sus servicios en el Patrimonio Forestal del Estado y que se halla definido en los artículos cuarto y siguientes de las Normas de Trabajo, teniendo, por tanto, aplicación con carácter nacional, cualquiera que sea el servicio del Patrimonio del que dependa ese personal.

Art. 14. *Repercusión en los precios*.—Por ambas partes se hace constar expresamente que este Convenio no puede producir repercusión en los precios de los productos a enajenar por el Patrimonio, dadas las características especiales de la Entidad, la función que desarrolla y la forma de venta de dichos productos.

Art. 15. *Jubilación*.—Se establece la jubilación de acuerdo con los interesados, y con carácter general, a la edad de setenta años, con excepción del personal encuadrado en los grupos cuarto y quinto, para los que se fija la de sesenta y siete años.

Art. 16. *Quebranto de moneda*.—Por las especiales circunstancias que concurren en determinada clase de personal administrativo, cuya función exige manejo de fondos, el Patrimonio Forestal del Estado abonará a cada Servicio, en concepto de quebranto de moneda, una cantidad que se halle dentro de uno de los tres tipos siguientes: 3.000 pesetas, 2.000 pesetas y 1.000 pesetas anuales.

Estas cantidades serán abonadas al personal que, a juicio del Jefe del Servicio, por la labor que desempeñe respecto a pagos de jornales y actividades similares, estime debe ser percibida por aquéllos, y su distribución la hará libremente y teniendo en cuenta las peculiares características que en cada caso concurren, respecto a la cuantía a distribuir y personas a quienes afecte.

Art. 17. *Condiciones más beneficiosas*.—De conformidad con el principio laboral que en esta materia rige, se conviene que por el Patrimonio Forestal del Estado habrán de respetarse las condiciones que como más beneficiosas venían aplicándose a su personal con anterioridad a la publicación del presente Convenio.

Art. 18. Se mantiene en todo su vigor la provisionalidad de las cláusulas de este Convenio, establecida en la disposición adicional de las Normas de Trabajo de 19 de abril de 1953, con la advertencia de que el presente Convenio dejará de aplicarse cuando se publique el Estatuto General de Personal de los Organismos Autónomos, al personal comprendido en el mismo, sin que en dicho caso puedan alegarse las condiciones de trabajo de este Convenio como condiciones más beneficiosas que hayan de respetarse obligatoriamente.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la entidad «Sociedad La Mutual», domiciliada en Fuentecén (Burgos).**

Vista la documentación remitida por la entidad denominada «Sociedad La Mutual», con domicilio social en Fuentecén (Burgos), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación; y

Habida cuenta de que dicha entidad inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 922, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación;

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la entidad denominada «Sociedad La Mutual», con domicilio social en Fuentecén (Burgos), y, como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de abril de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Sociedad La Mutual», Fuentecén (Burgos).

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la entidad «Centro Obrero y Socorros Mutuos de Zafra», domiciliada en Zafra (Badajoz).**

Vista la documentación remitida por la entidad denominada «Centro Obrero y Socorros Mutuos de Zafra», con domicilio social en Zafra (Badajoz), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación; y

Habida cuenta de que dicha entidad inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.107, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de Gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación;

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la entidad denominada «Centro Obrero y Socorros Mutuos de Zafra», con domicilio social en Zafra (Badajoz), y, como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de abril de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del «Centro Obrero y Socorros Mutuos de Zafra» Zafra (Badajoz).

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la entidad «Asociación de Socorros Mutuos de San José», domiciliada en Meneses de Campos (Palencia).**

Vista la documentación remitida por la entidad denominada «Asociación de Socorros Mutuos de San José», con domicilio social en Meneses de Campos (Palencia), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación; y

Habida cuenta de que dicha entidad inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.534, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación;

Que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la entidad denominada «Asociación de Socorros Mutuos de San José», con domicilio social en Meneses de Campos (Palencia), y, como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de abril de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Asociación de Socorros Mutuos de San José», Meneses de Campos (Palencia).

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la entidad «El Volante Aragonés», domiciliada en Zaragoza.**

Vistas las reformas que la entidad denominada «El Volante Aragonés» introduce en su Reglamento; y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 12 de enero de 1945 fué aprobado el Reglamento de dicha entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 179;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la entidad denominada «El Volante Aragonés»; con domicilio en Zaragoza, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 179 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de abril de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de «El Volante Aragonés». Zaragoza.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades», de Cataluña, de la Entidad «Montepío de Obreros Curtidores», de Bañolas (Gerona).**

Vista la solicitud de incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades», de Cataluña, de la Entidad «Montepío de Obreros Curtidores», de Bañolas (Gerona), y

Habida cuenta que la mencionada objeto de incorporación figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.288.

Que se han cumplido los requisitos ordenados por el artículo 35 del Reglamento de Mutualidades de 26 de mayo de 1943.